



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0242-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1386-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1386-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : YACIMIENTO CORVINA DEL LOTE Z-1
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE
CONTRALMIRANTE Y DEPARTAMENTO DE
TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 13 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1100-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de octubre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de setiembre del 2014 se produjo un derrame durante la transferencia de crudo desde el buque de almacenamiento *Trade Wind Palm* (en lo sucesivo, **buque TWP**) hacia el buque carguero *Trade Wind Hope* (en lo sucesivo, **buque TWH**) en el Lote Z-1.
2. El 23 de setiembre del 2014, BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, **BPZ**), remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual informó una fuga de crudo ocurrido el 22 de setiembre del 2014². Asimismo, en dicha fecha, el personal de la Oficina Desconcentrada de Tumbes del OEFA se trasladó a la zona afectada.
3. Del 26 al 28 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial en la zona de ocurrencia del derrame, con la finalidad de verificar las posibles causas que lo originaron, posibles incumplimientos a la normativa ambiental, el grado de afectación y/o impacto al ambiente, así como las acciones adoptadas por parte de BPZ.
4. Los hechos verificados durante la acción de supervisión se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 28 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**)³ y en el Informe N° 694-2014-OEFA/DS—HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 914-2015-OEFA/DS del 17 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por BPZ.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20503238463.
- 2 Páginas de la 283 a 287 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.
- 3 Páginas 53 a 57 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.
- 4 Páginas 4 a 45 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 8 del Expediente.



5. Mediante Razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 2 de setiembre del 2016, se incorporó en el Expediente un (1) disco compacto (CD-ROM) que contiene el Proveído N° 3 y Escrito N° 010409 del 17 de febrero del 2015.⁶
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 290-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de febrero del 2017⁷, notificado el 14 de febrero del 2017⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁹, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra BPZ, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 14 de marzo del 2017, BPZ mediante escrito ingresado con registro N° 22207¹¹ presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante la Carta N° 1531-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 19 de setiembre y notificada el 21 de setiembre del 2017, la Autoridad Instructora requirió a BPZ información relacionada con el derrame, en atención a ello remitió respuesta mediante escrito ingresado con N° de registro 70657 del 26 de setiembre del 2017.
9. Con Oficio N° 104-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre y notificado el 3 de octubre del 2017¹², se solicitó información a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI.
10. De la misma manera, con Oficio N° 103-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre y notificado el 5 de octubre del 2017¹³, se solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**), información relacionada al derrame ocurrido el 22 de setiembre del 2014, la misma que fue absuelta por dicha entidad mediante el Oficio N° 3945-2017-OS-DSHL ingresado con registro N° 75482 del 16 de octubre del 2017¹⁴.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1713-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 24 de octubre y notificada el 26 de octubre del 2017, se amplió el plazo de caducidad del presente PAS, por lo que, la nueva fecha de caducidad es el 14 de febrero del 2018¹⁵.

⁶ Folio 10 y 11 del Expediente.

⁷ Folio 12 al 28 del Expediente.

⁸ Folio 29 del Expediente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Folio 30 al 282 del Expediente.

¹² Folio 288 del Expediente.

¹³ Folio 290 del Expediente.

¹⁴ Folio 291 al 293 del Expediente.

¹⁵ Folio 294 al 295 del Expediente.





12. El 13 de noviembre del 2017, mediante Carta V.200 3504 ingresada con registro N° 82661, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en lo sucesivo, **Dicapi**) absolvió el requerimiento formulado por la Autoridad Decisora¹⁶.
13. El 6 de diciembre del 2017, mediante la Carta N° 1341-2017-OEFA/DFSAI se notificó a BPZ el Informe Final de Instrucción N° 1100-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
14. Mediante escrito N° 94556 del 29 de diciembre del 2017, BPZ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁸.
15. Cabe agregar, que a efectos de contar con mayores elementos de juicio sobre el presente caso, se solicitó a Osinergmin y Dicapi información relacionada con el presente derrame, las cuales fueron absueltas mediante el Oficio N° 3945-2017-OS-DSHL y la Carta V.200 3504 y en cuanto corresponda la información remitida será merituada en la presente Resolución.
16. A efectos de que el administrado cuente con la información remitida por Osinergmin y Dicapi, mediante Carta N° 158-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de enero del 2018¹⁹, se informó y remitió a BPZ, la información remitida a través del Oficio N° 3945-2017-OS-DSHL y de la Carta V.200 3504, respectivamente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

17. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

18. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



¹⁶ Folio 311 al 497 del Expediente.

¹⁷ Folio 498 del Expediente.

¹⁸ Folio 499 al 512 del Expediente.

¹⁹ Folio 513 del Expediente.

²⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: BPZ no realizó el mantenimiento del manguerote N° 7 de 6 pulgadas de diámetro, ubicado entre los amarraderos del buque Trade Wind Hope (TWH) y el buque Trade Wind Palm (TWP), por el cual se efectuaba la descarga de hidrocarburo, de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental**

III.1.1. Compromiso establecido en el EIA Yacimiento Corvina

20. Mediante la Resolución Directoral N° 080-2010-MEM-AAE del 25 de febrero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1 (en lo sucesivo, **EIA Yacimiento Corvina**)²¹.
21. De acuerdo al EIA Yacimiento Corvina²², BPZ debe efectuar el mantenimiento de todos los sistemas de carga de hidrocarburos, de tal manera que garantice la integridad de las tuberías de transferencia de petróleo crudo, así como sus condiciones operativas, de acuerdo con lo siguiente:

“Cap. V: Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.4.5. Plan de Manejo durante la etapa de Producción

(...)

E.- Sub – Programa de Manejo de descarga de petróleo

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

²¹ Páginas 85 a 87 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

²² Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Facilidades de producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, página. CAP. V- 32. Folio 514 del Expediente.



(...)
Supervisar todos los sistemas de carga de hidrocarburos, válvulas herméticas, mangueras y verificar el buen funcionamiento de los instrumentos de control y detección de fugas. Todo el sistema tendrá un programa de mantenimiento preventivo a fin de garantizar el buen funcionamiento. (Sic).
 (...)"

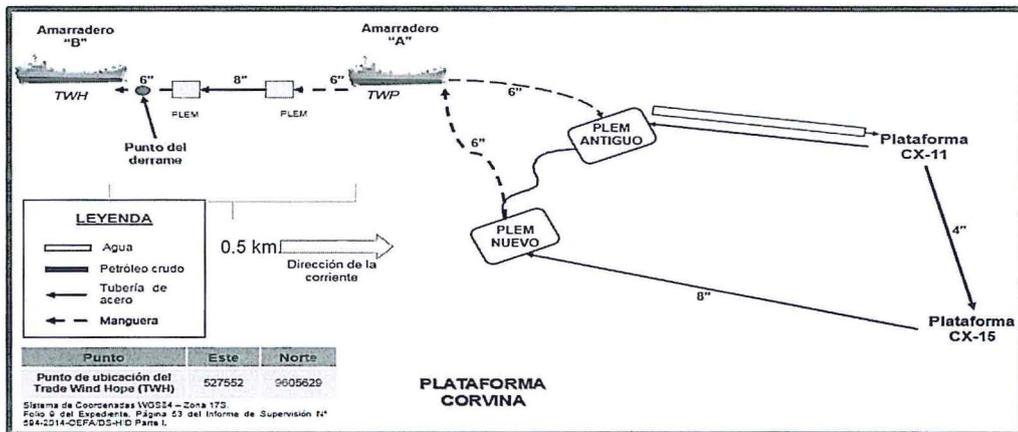
(El subrayado ha sido agregado).

- 22. Sobre el particular, existen diversas técnicas para efectuar el mantenimiento integral (preventivo y/o correctivo) a todo el sistema de carga de hidrocarburos (tuberías, manguerotes, flotadores, entre otros), preventivo (interna²³ y externa²⁴), tales como las inspecciones visuales, pruebas hidrostáticas (tuberías y manguerotes), entre otros²⁵.
- 23. En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento del sistema de carga de hidrocarburos el mantenimiento debe ser integral (preventivo y/o correctivo), aisladamente cada uno de ellos son ineficaces para alcanzar el objetivo, pues sólo aplicados en conjunto, garantizan las condiciones operativas durante la transferencia de petróleo crudo.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

- 24. El 22 de setiembre del 2014, se produjo un derrame durante la transferencia de crudo desde el buque de almacenamiento *Trade Wind Palm* (en lo sucesivo, **buque TWP**) hacia el buque carguero *Trade Wind Hope* (en lo sucesivo, **buque TWH**) en el Lote Z-1, producto de una fisura en el manguerote N° 7 de 6" de diámetro, a 140 pies aproximadamente de profundidad (fondo marino), conforme se advierte del siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Ubicación de instalaciones de la plataforma Corvina, durante la transferencia de petróleo crudo desde el Buque TWP al TWH



Fuente: Reporte final de Emergencias Ambientales – Registro N° 39746²⁶.



²³ Inspección interna: Estas inspecciones se efectúan mediante pruebas hidrostáticas, que permiten detectar de manera oportuna bajas de presión, y en consecuencia una posible rotura en dichas tuberías y manguerotes con la finalidad de evitar pérdidas de petróleo y ocasionar impactos negativos al ambiente.

²⁴ Inspección externa: Estas inspecciones son utilizadas para detectar daños en la pared externa de las tuberías y manguerotes marinos. Una de las técnicas que se pueden emplear es la inspección visual (buzos).

²⁵ COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (PEMEX). *NRF-014-PEMEX-2013: Inspección, Evaluación y mantenimiento de ductos submarinos*. México: Subcomité Técnico de Normalización de Pemex-Exploración y Producción, 2013, página. 13.

²⁶ Páginas 15 a 27 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-II, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



25. Cabe indicar, que la transferencia de crudo del buque TWP a TWH, se da por medio de una línea submarina, conformada por ductos, mangueras, las cuales se conectan por medio de uniones, bridas y boyas de interconexión²⁷. Para evitar el hundimiento de las mangueras, debido a las fuerzas de la naturaleza, se instalaron alrededor de las mangueras flotadores, los que se encontraban sellados mediante válvulas.
26. Durante la supervisión realizada del 26 al 28 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que uno de los extremos de la **manguera N° 7 de 6" de diámetro se encontraba deteriorada**²⁸, y señaló que: (i) la carcasa externa del manguerote estaba rasgada con exposición del protector espiral, conforme se observa en las fotografías 14 y 21 del Informe de Supervisión²⁹; y (ii) el flotador de conexión N° 3 a la cual se encontraba unida el manguerote, presentaba rotura de las dos válvulas de paso de aire, y achatamiento con abertura en uno de sus extremos, conforme se observa en las fotografías 15 y 16 del Informe de Supervisión³⁰.
27. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, el derrame de petróleo de crudo se produjo como consecuencia de una rotura en la manguera N° 7 de 6" de diámetro atribuible a una falta de mantenimiento al mencionado manguerote, que incluye sus accesorios, tales como el flotador N° 3, ubicado entre los amarraderos del buque TWH y el buque TWP³¹⁻³², en tanto que estos presentaron la falla.
28. En ese sentido, corresponde analizar si BPZ cumplió con realizar el mantenimiento al manguerote N° 7 de 6" de diámetro que incluye sus accesorios, tales como el flotador N° 3, es por ello, que para el presente análisis se tendrá en consideración la siguiente estructura: (i) determinar si BPZ ejecutó el mantenimiento al manguerote N° 7 de 6" de diámetro y flotador N° 3; y, (ii) determinar si la falta de mantenimiento al manguerote N° 7 de 6" de diámetro y flotador N° 3 generó la rotura del mismo, que trajo como consecuencia el derrame de crudo.
29. En aplicación del principio de verdad material que rige los procedimientos administrativos, esta Dirección analizará los medios probatorios que obran en el Expediente, a fin de determinar cuáles están relacionados con los mantenimientos a la línea submarina y si los mismos acreditan la ejecución del mantenimiento preventivo.



27 Descripción de las mangueras fueron constatados por la Dirección de Supervisión.

28 Ubicada entre los amarraderos del TWH y TWP, a 195 pies de profundidad sobre el nivel del mar.

29 Páginas 73 y 81 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Asimismo, las fotografías N° 14 y 21 se detallan en el numeral 23 del Informe Final de Instrucción N° 1100-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017.

30 Página 75 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Asimismo, las fotografías N° 15 y 16 se detallan en el numeral 23 del Informe Final de Instrucción N° 1100-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017.

31 Páginas de la 40 a la 42 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

32 Folio 3 (reverso) del Expediente. Números 25 y 26 del Informe Técnico Acusatorio N° 914-2015-OEFADS del 17 de diciembre del 2015.



A. La ejecución del mantenimiento al manguerote N° 7 de 6" de diámetro y accesorios, conforme lo establece el EIA del Yacimiento Corvina³³

30. BPZ en el ítem 5.3. Mantenimiento de Mangueras³⁴ y 4.4 Inspección y Prueba Hidrostática de Mangueras del Manual de Inspecciones y Mantenimiento de Ductos Submarinos³⁵ estableció entre los tipos de mantenimiento de mangueras al preventivo y correctivo, entre las medidas preventivas señaló a las pruebas hidrostáticas (interna) y a las inspecciones visuales – buceo (externa).
31. Sobre este punto, es preciso indicar que, BPZ en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, señaló que en el numeral 17 y 18 del citado Informe³⁶, el OEFA concluyó que no existen técnicas para efectuar el mantenimiento integral de las tuberías, sin embargo, sugiere inspecciones internas y externas, las cuales sirven para verificar la integridad de la pared de las tuberías.
32. Existen diversas técnicas para el mantenimiento (preventivo y/o correctivo) de las líneas submarinas, respecto del mantenimiento preventivo este puede ser clasificado en interna y externa, las técnicas a aplicarse dependerán de las características del objeto que requiere ser sujeto a mantenimiento y que corresponde al operador establecerlas, tan es así, que BPZ en el referido Manual estableció determinadas técnicas considerando la naturaleza de los objetos sujetos a mantenimiento³⁷.

³³ Considerando que el análisis se restringe al manguerote N° 7 de 6" de diámetro y flotador, no corresponde evaluar los siguientes documentos: (i) Informe de inspección nivel III de la línea submarina de 8" entre los amarraderos "A" y "B" – Corvina - Medición de espesores por ultrasonidos; e, (ii) Informe de inspección nivel III de la línea submarina de 8" entre los amarraderos "A" y "B" – Corvina - Inspección del Sistema de Protección Catódica, en tanto que la línea que presentó la falla es una manguera y los análisis realizados solo son aplicables a una tubería de (metal) y no a una manguera.

³⁴ Página 9 del archivo digitalizado Escrito N° 010409, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Manual de Inspección y Mantenimiento de ductos Submarinos

"5.3. MANTENIMIENTO DE MANGUERAS

3.3.1 PREVENTIVO

Para el mantenimiento de las mangueras se debe llevar un control estadístico individual de cada manguera con la finalidad de establecer un control desde su primera instalación, ubicación y un adecuado criterio de cambio y retiro de cada manguera en base a un ciclo de pruebas periódicas.

3.3.2. CORRECTIVO

No aplica el mantenimiento correctivo. Si una manguera fallase debe reemplazar de inmediato."

³⁵ Página 8 del archivo digitalizado Escrito N° 010409, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Considerando lo señalado líneas arriba, sobre el mantenimiento interno y externo.

Numeral 17 y 18 del Informe Final de Instrucción.

17. Sobre el particular, existen diversas técnicas para efectuar el mantenimiento (externa e interna) integral a tuberías y manguerotes submarinos, las cuales incluyen inspecciones que permiten garantizar las condiciones operativas durante la transferencia de petróleo crudo, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Inspección externa:** Estas inspecciones son utilizadas para detectar daños en la pared externa de las tuberías y manguerotes marinos. Una de las técnicas que se pueden emplear es la inspección visual (buzos).
- b) **Inspección interna:** Estas inspecciones se efectúan mediante pruebas hidrostáticas, que permiten detectar de manera oportuna bajas de presión, y en consecuencia una posible rotura en dichas tuberías y manguerotes con la finalidad de evitar pérdidas de petróleo y ocasionar impactos negativos al ambiente.

18. En tal sentido, los mantenimientos preventivos y predictivos³⁶ (interno y externo), en conjunto, garantizan la integridad de las tuberías, manguerotes submarinos, así como sus accesorios, y su estado de protección óptima, durante el desarrollo de sus operaciones. Es decir, aisladamente, cada uno de ellos son ineficaces para alcanzar el objetivo, pues sólo aplicados en conjunto, garantizan las condiciones operativas durante la transferencia de petróleo crudo.

³⁷ COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (PEMEX). *NRF-014-PEMEX-2013: Inspección, Evaluación y mantenimiento de ductos submarinos*. México: Subcomité Técnico de Normalización de Pemex-Exploración y Producción, 2013, página. 13.



**Mantenimiento preventivo**

33. Considerando lo señalado por BPZ, se procederá a verificar el cumplimiento de las medidas preventivas:
- **Pruebas hidrostáticas³⁸**
34. Respecto a este punto, BPZ en sus descargos al Informe Final de Instrucción señaló que la Prueba Hidrostática a línea submarina de 6" y 8" del 26 de junio del 2014 fue realizada según el estándar internacional ANSI/ASME B31.4 aplicando el párrafo 437.4.3 que establece que la prueba de una hora de duración puede ser usada para sistemas de tuberías a ser operados a un esfuerzo tangencial de 20% o menos del esfuerzo mínimo de fluencia, para sustentar lo señalado adjuntó metodología de cálculo.
35. De la comprobación del cálculo presentado por el administrado, se tiene que el esfuerzo tangencial SH de la línea submarina de 6" y 8" es de 1,365 psi³⁹, resultado que es menor al 20% de la resistencia a la fluencia = 6,000 psi, por lo que, se concluye que se puede aplicar para el sistema en estudio la prueba hidrostática de una hora de duración, en ese sentido, la Prueba Hidrostática del 26 de junio del 2014 fue realizada conforme al estándar internacional ANSI/ASME.
36. Con respecto a la variación de tres (3) psi entre la presión inicial y final de la prueba hidrostática, el administrado indica que la misma se encuentra dentro de los límites permisibles de presión de operación de acuerdo con la información histórica resumida en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Información histórica de variación de presión inicial y final en pruebas hidrostáticas

FECHA	LINEA SUBMARINA	PI-PSI	PF-PSI	DIF-PSI	TIEMPO HR
24/05/2013	CORVINA 6"	100	98	2	1
10/05/2014	CORVINA 6 Y 8"	135	130	5	1
06/01/2014	CORVINA 6 Y 8"	128	122	6	1
01/06/2012	CORVINA 8"	125	120	5	1
26/06/2014	CORVINA 6"	130	127	3	1

38

Consiste en un procedimiento mediante el cual un tramo de tubería de acueducto y sus accesorios (en cualquier material) son sometidos a una presión determinada (presión de prueba), con el fin de garantizar que no haya fugas y/o escapes más allá de los rangos de aceptación en las tuberías, una vez que ha sido instalada y antes de ser conectada a la red existente en operación.

NORMA TÉCNICA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE - NDC-EN-DA-017. *Prueba hidrostática en tuberías de acueducto*. Colombia: GUENA – EMCALI, 2012, p. 5.

ASME B31.4 -2012 párrafo 402.3.

$$S_H = \frac{P_i D}{2t}$$

Dónde:

S_H = Esfuerzo tangencial (psi)

P_i = presión manométrica interna de diseño (psi)

D = diámetro externo de la tubería (pulgadas)

t = espesor de la pared del ducto (pulgadas)

De la información proporcionada por el administrado:

P_i = 128 psi

D = 5.97 pulgadas

t = 0.28 pulgadas

Resistencia a la fluencia (ASTM 53) = 30,000 psi

El 20% de la Resistencia a la fluencia (30,000 psi) = 6000

Resolviendo: S_H = 1,365 psi





37. Si bien es cierto, la información presentada en el gráfico anterior indica que la diferencial de presión de tres (3) psi no representa una pérdida de fluido en el sistema, sin embargo, la información que se presenta en el cuadro no ha sido validada por ningún informe de ensayo similar a la "Prueba Hidrostática a línea submarina de 6" y 8" Ø transferencia de crudo desde amarradero a hasta amarradero b Corvina del 26 de junio del 2014".

- **Inspecciones visuales⁴⁰ - buceo**

38. En el presente caso, BPZ presentó los siguientes documentos: (i) el Programa de mantenimiento de la toda la línea submarina⁴¹; (ii) el Informe de inspección nivel III de la línea submarina de 8" entre los amarraderos "A" y "B" - Corvina - Inspección visual del mes de julio y agosto del 2014⁴²; (iii) los Reportes diarios de operación de buceo realizados del 23 al 30 de setiembre y del 1 al 4 de octubre del 2014⁴³; y, (iv) el Registro de inspección visual tren de mangueras de uso marino realizada el 9 de octubre del 2014⁴⁴, estos dos últimos corresponden a fechas posteriores al derrame ocurrido, por lo que, no resulta idóneo para determinar si BPZ realizó la inspección visual oportuna previo al derrame ocurrido.

39. De otro lado, y con relación al punto (i) y (ii), el administrado si bien acredita haber realizado la inspección visual al manguerote, materia de análisis, no detalla el resultado de la inspección visual de los accesorios, tal como el flotador N° 3, conforme se cita a continuación: "*La manguera del amarradero "B" se encontró desenterrada, presenta diez (10) unidades de mangueras, 04 carretes reductores, 3 flotadores, 1 válvula de unión, instalada entre la manguera y la tubería submarina de 8"*"; por lo que, no acredita haber realizado la inspección oportuna del estado del flotador N° 3.

40. Considerando que el flotador N° 3, al igual que el manguerote N° 7 de 6" de diámetro, a la fecha de la supervisión se encontraban deteriorados y que el administrado – con la información presentada – no acredita haber realizado la inspección visual adecuada, se desconoce del estado en el cual se encontraba dichos objetos a julio y agosto del 2014, fecha en la cual se realizó la inspección visual.

41. De otro lado, y sin perjuicio de lo señalado por el administrado, es preciso indicar que a efectos de contar con mayores elementos de juicio sobre el presente caso, se solicitó a Osinergmin información relacionada con el presente derrame, y de la revisión de la documentación remitida se observó un Reporte Diario de



La inspección visual (buceo) es un método de inspección directa (realizada en campo) que permiten ubicar daños mecánicos y estructurales, el grado de corrosión, presencia de picaduras, miembros rotos o socavación, entre otros. Considerando lo antes señalado, BPZ debe acreditar haber realizado la inspección visual oportuna al referido manguerote y los accesorios, pues en su conjunto permiten el adecuado funcionamiento del sistema de carga de hidrocarburos.

Página 6 del archivo digitalizado Escrito N° 010409, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

41. Página 289 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-II, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

42. Folio 59 al 69 del Expediente.

43. Folio 228 al 267 del Expediente.

44. Folio 275 al 279 del Expediente.



Operaciones de Buceo de fecha 9 de mayo del 2014⁴⁵, presentado por BPZ ante el Osinergmin, de cuya descripción se observa lo siguiente:

"12:13 (...)buzo continua en descenso hacia el flotador N° 3, inspecciona válvulas de bola 1" y 2" reportando que la válvula de bola 1" tiene vástago de la palanca de cerrar y abrir "roto", que válvula de bola de 2"se encuentra sin palanca para abrir y cerrar, los cuales son necesario reemplazarlos

(...)

12.22 (...) realiza intercambio de la válvula de bola de 1" en el flotador N° 3, llena de aire con manguera de soplado para desplazar el agua del interior del flotador N° 3 para mantener flotabilidad y sostener tren de mangueras en rozadero, al culminar de llenar el aire y desplazar agua del interior de flotador N° 3 el buzo reporta que la válvula de 2" tiene fuga de aire entre el niple del flotador N° 3 y la válvula de 2"

(...)

14:20 se informa al supervisor (...), manifestando que también se cambie esa válvula de bola por otra que enviara desde barcaza BPZ – 01. Falta cambiar la válvula de 2".

42. De lo señalado se observa que BPZ, durante la inspección realizada el 9 de mayo del 2014 identificó que las dos (2) válvulas del flotador N° 3 se encontraban averiadas, siendo que una de ellas presentaba una fuga de aire y no fue reparada ni mucho menos cambiada en su momento. Considerando que las válvulas del citado flotador presentaban serios indicios de avería y que no contaban con protectores contra golpes para dichas válvulas, debió ser inspeccionado rigurosamente fuera del agua y así verificar más detalladamente el estado del mismo y evaluar si correspondía ser reparado y/o reemplazado, hecho que hubiera permitido prevenir futuros incidentes.
43. A mayor abundamiento, y considerando la ausencia de protectores contra golpes para dichas válvulas, se debió poner especial cuidado en la inspección visual de estos equipos a fin de evitar cualquier falla.
44. En ese sentido, se tiene que BPZ no realizó una adecuada inspección visual del flotador N° 3 y no realizó las acciones inmediatas con el Flotador N° 3, el cual presentaba una fuga de aire entre el niple del flotador N° 3 y la válvula de 2", situación que afectaba directamente la flotabilidad del manguerote N° 7 de 6" de diámetro, pues ante la fuga era más que probable que se llene de agua y perder estabilidad.
45. Es preciso indicar que BPZ en sus descargos al Informe Final de Instrucción señaló, con respecto a la observación al flotador N° 3⁴⁶, que el derrame se produjo a través de la carcasa externa del manguerote, mas no a través del flotador de conexión N° 3, ya que por este no fluye hidrocarburo.
46. Si bien es cierto lo señalado por el administrado, también es cierto que habiéndose advertido que el flotador presentaba una falla operacional, que afectaba directamente al manguerote N° 7 de 6", era cuestión de tiempo para que el citado flotador no resistiera en esa misma situación a las condiciones existentes en el mar y que se agravara aún más la falla advertida; por lo que, resulta relevante la observación advertida al citado flotador.



⁴⁵ Página 69 al 74 del archivo digitalizado 201400129439_10022015_ORL_PARTE1 de la Carpeta 005-Carta BPZ, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 293 del Expediente.

⁴⁶ Numeral 17 y 18 del Informe Final de Instrucción.
Durante la supervisión realizada del 26 al 28 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que uno de los extremos de la manguera N° 7 de 6" de diámetro se encontraba deteriorada⁴⁶, al verificarse que: (i) la carcasa externa del manguerote estaba rasgada con exposición del protector espiral; (ii) el flotador de conexión N° 3 a la cual se encontraba unida el manguerote, presentaba rotura de las dos válvulas de paso de aire, y achatamiento con abertura en uno de sus extremos; y, la manguera N° 13 de 8" de diámetro presentaba armadura de acero deformado, tal como se detalla en el Acta de Supervisión Directa.

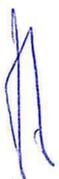


Mantenimiento correctivo

47. De otro lado, y respecto al mantenimiento correctivo realizado por BPZ al reemplazar íntegramente en el mes de mayo de 2014, las magueras, flotadores, boya de transferencia, entre otros, del tramo donde se produjo la falla. Es preciso indicar que conforme se señaló en el numeral 35 del Informe Final de Instrucción, el administrado no acreditó el cambio de los flotadores, sino solo de las mangueras.
48. En ese sentido, se tiene que el flotador N° 3 no era nuevo, presentaba una avería en las válvulas, no se realizó una inspección más detallada fuera del agua, no se realizó ningún mantenimiento para reparar y/o reemplazar, evidenciando una falta de mantenimiento correctivo al citado flotador.
49. Por lo señalado, en los párrafos precedentes, se desprende que no se realizó el mantenimiento (preventivo y/o correctivo) al manguerote N° 7 de 6" de diámetro y al flotador N° 3, que de manera conjunta operaban dentro del sistema de transferencia de crudo.

B. Si la falta de mantenimiento al manguerote N° 7 de 6" de diámetro y accesorios generó la rotura del mismo

50. Conforme se citó en el Informe Final de Instrucción, BPZ señaló que la falla en el manguerote se produjo como consecuencia de los oleajes, fuerza que hizo que se rompieran las válvulas de sello de aire del flotador, ingresándole agua y produciendo que se vaya al fondo marino, arrastrando consigo el manguerote, ocasionando golpeteos constantes del flotador intermedio con la manguera, para acreditar presentó Informe de Laboratorio realizado por el Laboratorio de Materiales de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP⁴⁷.
51. Aunado a ello, BPZ, en sus descargos al Informe Final de Instrucción señaló que (i) cumplió con realizar los mantenimientos requeridos; y, (ii) como resultado de las pruebas de hermeticidad ejecutadas el 26 de junio del 2014, no podía tener conocimiento o certeza de la existencia de un deterioro en la manguera. Por tanto, el derrame de crudo acontecido el 22 de setiembre del 2014 corresponde a un incidente, acto fortuito que no deviene como resultado de incumplimiento alguno a la normativa aplicable.
52. Conforme se señaló en el acápite anterior, se acreditó que BPZ no realizó un adecuado mantenimiento al manguerote N° 7 de 6" de diámetro y al flotador N° 3, pues al advertirse de las deficiencias en las válvulas del flotador este debió ser inspeccionado rigurosamente fuera del agua y evaluar si correspondía ser reparado y/o reemplazado.
53. De otro lado, si bien la diferencia obtenida en los resultados de presión no evidencia fugas en el manguerote N° 7 de 6" de diámetro, la sola ejecución – aislada – de dicha medida no resulta suficiente para asegurar el mantenimiento del todo el sistema de transferencia de crudo, más aun cuando el manguerote N° 7 de 6" de diámetro y el flotador N° 3, de manera conjunta operaban dentro del sistema de transferencia de crudo.



⁴⁷

El Informe de laboratorio realizado a la sección de la manguera, concluye aplastamiento, colapso de la sección, rasgado y pérdida de capas externas de material polimérico, y fisuras en la superficie. Estos tipos de daño están asociados a cargas de impacto (golpes), que ocasionan esfuerzos en la manguera con una magnitud superior a la de la resistencia mecánica de la misma.



54. Cabe indicar que los oleajes anómalos, no es una circunstancia ajena e imprevista en la operación de transferencia de hidrocarburos en el mar, y BPZ de conformidad con su EIA Yacimiento Corvina⁴⁸ tenía pleno conocimiento de la ocurrencia de estas condiciones, con lo cual debió diseñar su sistema de acuerdo a las exigencias más críticas a las que estaría expuesto y realizar con mayor atención y frecuencia la inspección visual de estos equipos, más aun cuando se evidenció la falta de protectores contra golpes para las válvulas de paso de aire del flotador N° 3.
55. La conclusión arribada en el Informe de laboratorio presentado por BPZ, refuerza la tesis del flotador averiado y que debido a la fuga de aire que presentaba en una de las válvulas, esta perdió la condición de objeto de flotación y arrastró el manguerote y provocó esfuerzos en la manguera con una magnitud superior a la resistencia mecánica de la misma.
56. En ese sentido, y por lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el derrame de crudo ocurrido el 22 de setiembre del 2014 se dio como consecuencia de la rotura en la manguera N° 7 de 6" de diámetro por impacto constante del flotador N° 3 averiado al perder su condición de instrumento de flotación, atribuible a una falta de mantenimiento (preventivo y/o correctivo) al manguerote N° 7 de 6" de diámetro y el flotador N° 3, que de manera conjunta operaban dentro del sistema de transferencia de crudo.
57. Por lo tanto, ha quedado acreditado que BPZ incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, y en consecuencia se declara la existencia de responsabilidad de BPZ en este extremo.

III.1.2. Hecho imputado N° 2: BPZ no realizó las acciones para lograr controlar o mitigar el impacto provocado por el derrame de hidrocarburos en el mar, toda vez que no desplegó barreras de contención

a) Compromiso establecido en el EIA Yacimiento Corvina

58. De la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones del EIA Yacimiento Corvina formuladas con Auto Directoral N° 446-2009-MEM-AAE del 2 de julio del 2009, se observa que BPZ se comprometió, a disponer: (i) una barrera de contención de manera permanente durante el desarrollo de las operaciones alrededor de la barcaza FPSO (buque TWP) por completo, y (ii) otra desplegada en todo el perímetro de la barcaza buque tanque (TWH) antes de efectuar la descarga, como medida preventiva y de seguridad ante cualquier eventualidad⁴⁹.



Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Facilidades de Producción Yacimiento Corvina Lote Z-1 Tumbes, CAP III- 84

Informe de Levantamiento de Observaciones del EIA Yacimiento Corvina. Agosto 2009. Páginas 9 y 96.

"Levantamiento de Observaciones aprobado por Auto Directoral N° 446-2009-MEM-AAE

Observación N° 07:

(...)

Verificación permanente de la disposición de una barrera de 800 metros de longitud próxima al amarradero del FPSO para la contención de hidrocarburos líquidos que puedan accidentalmente escapar al mar. Esta barrera estará desplegada, amarrada en un extremo a la boya de popa babor. Por efecto de las corrientes y vientos, la barrera se mantendrá con dirección hacia el norte pasando por el lado exterior de la boya de proa babor del amarradero, dando la vuelta alrededor de esta para dirigirse a la boya de proa estribor, pasando por su lado exterior. Desde este punto seguirá en línea recta hasta su boyarín de fijación en el otro extremo.

(...)

Observación N° 40-21:

(...)

En toda la operación existirá una barrera de boyarín que en todo momento será desplegada de babor a estribor cubriendo la boya de sostenimiento de tubería de producción, lo que rodeará a la barcaza FPSO por completo. Asimismo, la barcaza y/o buque tanque, que recibirá el crudo producido, antes de efectuar la descarga se



59. En ese sentido, BPZ se encontraba obligado a contar de manera permanente con barreras de contención desplegadas en el perímetro de los buques TWH y durante la transferencia realizada en el TWP, y como parte de las actividades de mitigación o atenuación de impactos generados por el derrame de hidrocarburo, la obligación de desplazar una barrera de contención que rodee el área impactada, confinando el crudo derramado para evitar su dispersión.

b) Análisis del hecho imputado

60. BPZ, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁵⁰ señaló que acordonó el área con material oleofílico (salchichas) como medida de seguridad, debido a que la iridiscencia había desaparecido, y que las salchichas oleofílicas se recuperaron limpias.
61. Lo evidenciado se sustenta en las fotografías que obran en la información remitida al OEFA mediante Carta N° BPZ-EN-GG-00759-2014⁵¹, donde el administrado indicó que utilizaron un total de ocho (8) salchichas oleofílicas, debido a la poca cantidad de fluido oleoso presente en la superficie del mar.
62. La finalidad de las barreras de contención si bien tienen una finalidad de mitigación ante cualquier derrame y que su condición como tal opera cuando se produce el derrame, el compromiso establecido en el EIA Yacimiento Corvina, contempló como una medida que debía ser implementada de forma permanente, ello con la finalidad de que ante cualquier contingencia estas sean utilizadas de manera inmediata y oportuna, reduciendo así los impactos generados por el derrame y por la demora que podría implicar desplegar las barreras recién cuando el derrame se presente.
63. BPZ señaló que activó su plan de contingencias y utilizó como barrera de contención, salchichas oleofílicas, que tienen una función absorbente para recuperar el hidrocarburo, asimismo, cita la Declaración del Ing. Nolberto Camacho Contreras – Gerente de Campo - ante la DICAPI el día 22 de setiembre de 2014, quien señaló no se desplegó la barrera de contención debido a que el análisis realizado en campo, determinó que la barrera tendría un comportamiento ineficiente por la dimensión de lo observado.
64. Sobre este punto, corresponde señalar que en los numerales 65 y 66 del Informe Final de Instrucción se señaló que las salchichas oleofílicas sólo tienen la finalidad de absorber los hidrocarburos presentes en la superficie de los cuerpos hídricos, mas no de evitar y/o impedir que estos migren hacia zonas inicialmente no impactadas (aun así sea menor cantidad).



desplegará otra barrera de boyarín en todo su perímetro como medida preventiva y de seguridad ante cualquier eventualidad, la que será recogida en el momento de terminar la carga y siga su curso a la refinería de Talara, este procedimiento se repetirá ineluctablemente siempre.
(Subrayado agregado)

⁵⁰ Páginas 15 a 27 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-II, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵¹ Páginas 37 y 47 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-II, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



65. Debe agregarse, que cuando se derrama hidrocarburos se genera un proceso de meteorización donde ocurren diversos procesos: esparcimiento⁵²; evaporación⁵³, dispersión⁵⁴, sedimentación y hundimiento⁵⁵. Durante el proceso de esparcimiento y dispersión del hidrocarburo derramado las corrientes y el viento actuarán sobre los hidrocarburos derramados, propagándolos y alejándolos muy rápidamente del lugar del suceso, formando manchas desperdigadas por amplias zonas marítimas.⁵⁶
66. Es por ello, que las barreras de contención tienen como objetivo lo siguiente:⁵⁷ (i) impedir que la descarga inicial se propague, si se utilizan de inmediato; (ii) impedir que propaguen tanto las descargas continuas como las descargas posteriores; (iii) cercar a los hidrocarburos para su recuperación; y, (iv) proteger los recursos y medios sensibles.

⁵² Estos comienzan a esparcirse sobre la superficie del mar tan pronto como se derraman, la velocidad de esparcimiento depende de la viscosidad de los hidrocarburos y el volumen derramado. A medida que los hidrocarburos se esparcen y se reduce su grosor, su aspecto cambia de la coloración negra o marrón oscura de las manchas gruesas al brillo iridiscente y plateado en los bordes de la mancha. La velocidad a la que los hidrocarburos se esparcen o fragmentan también se ve afectada por el efecto de las olas, turbulencia, energía de las mareas y corrientes.
ITOPF, Destino de los derrames de hidrocarburos en el medio marino. Documento de Información Técnica. Vol 2. Pág. 3. UK.2011.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP2_SPFateofMarineOilSpills.pdf
Última Consulta: 23 de enero del 2018

⁵³ Los componentes más volátiles se evaporan a la atmosfera. La velocidad de evaporación depende de la temperatura ambiente y de la velocidad del viento. La velocidad de esparcimiento también afecta la evaporación, porque cuanto más aumente la superficie, más rápido se evaporarán el componente ligero; cuando los hidrocarburos intermedios y ligeros pueden esparcirse sin obstáculos, finalmente se forman películas muy finas. Se muestran como brillos iridiscentes (Arco iris) y plateado, que se disipan rápidamente
ITOPF, Destino de los derrames de hidrocarburos en el medio marino. Documento de Información Técnica. Vol 2. Pág. 4. UK.2011.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP2_SPFateofMarineOilSpills.pdf
Última Consulta: 23 de enero del 2018

⁵⁴ La velocidad de dispersión depende de la naturaleza del hidrocarburos y del estado del mar. Las olas y la turbulencia en la superficie del mar pueden disgregar una mancha total o parcialmente en gotas que se mezclan en las capas superiores de la columna de agua. Las gotas más pequeñas se mantienen en suspensión mientras que las más grandes suben de nuevo hasta la superficie donde se fusionan con otras gotas para volver a formar una mancha o para esparcirse en una película muy fina.
ITOPF, Destino de los derrames de hidrocarburos en el medio marino. Documento de Información Técnica. Vol 2. Pág. 5. UK.2011.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP2_SPFateofMarineOilSpills.pdf
Última Consulta: 23 de enero del 2018

⁵⁵ Las gotas de hidrocarburos dispersos pueden interactuar con partículas sedimentarias y materia orgánica suspendida en la columna de agua. El resultado es que las gotas adquieren la densidad necesaria para hundirse lentamente hasta el fondo marino
ITOPF, Destino de los derrames de hidrocarburos en el medio marino. Documento de Información Técnica. Vol 2. Pág. 6. UK.2011.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP2_SPFateofMarineOilSpills.pdf
Última Consulta: 23 de enero del 2018

⁵⁶ OMI. Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. 2da Edición. Pág. 57. Londres. 2005
Disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=8YIQn3DzQXIC&pg=PA235&lpg=PA235&dq=Manual+de+Lucha+contra+derrames+de+hidrocarburos+de+la+OMI&source=bl&ots=h_r2U0QqUG&sig=iU0CEc_hGkRB1b1kyFjuZfJ6Eb4&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjKuJnCnu7YAhWGI5AKHUZ2DBQQ6AEIJTAA#v=onepage&q=Manual%20de%20Lucha%20contra%20derrames%20de%20hidrocarburos%20de%20la%20OMI&f=false
Última Consulta: 23 de enero del 2018

⁵⁷ OMI. Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. 2da Edición. Pág. 59. Londres. 2005
Disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=8YIQn3DzQXIC&pg=PA235&lpg=PA235&dq=Manual+de+Lucha+contra+derrames+de+hidrocarburos+de+la+OMI&source=bl&ots=h_r2U0QqUG&sig=iU0CEc_hGkRB1b1kyFjuZfJ6Eb4&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjKuJnCnu7YAhWGI5AKHUZ2DBQQ6AEIJTAA#v=onepage&q=Manual%20de%20Lucha%20contra%20derrames%20de%20hidrocarburos%20de%20la%20OMI&f=false
Última Consulta: 23 de enero del 2018





67. Situación que no sucede con la salchichas pues no cumplen con una función de contención sino de absorción, sumado a ello, está el hecho que las salchichas fueron colocadas después de más de una (1) hora aproximadamente (17:15) de la alerta de derrame y parada de transferencia de crudo (15:42)⁵⁸, espacio de tiempo en el que el hidrocarburo derramado pasó por el proceso de meteorización (esparcimiento, evaporación, dispersión, sedimentación y hundimiento), razón por la cual durante la supervisión no se registró presencia de hidrocarburo en el mar, en ese sentido, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
68. En ese sentido, y considerando que BPZ incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, en tanto no realizó las acciones de manera correcta e inmediata para controlar o mitigar el impacto de hidrocarburos en el mar, de acuerdo al EIA Yacimiento Corvina.

III.1.3. Hecho imputado N° 3: BPZ no adoptó medidas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 22 de setiembre del 2014, debido a que no detuvo el bombeo de crudo de las operaciones de carga de manera inmediata y oportuna

a) Análisis del hecho imputado

69. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, concluyó que BPZ no adoptó medidas para mitigar oportunamente los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 22 de setiembre del 2014, debido a que no detuvo inmediatamente el bombeo de crudo correspondiente a las operaciones de carga, pues la **carga de bombeo se detuvo a las 15:42 horas según la Hoja de Hechos del TWH, mientras que el Reporte Final de Emergencias se tiene que se detuvo después de las 16:30 horas**,⁵⁹.
70. Los hechos detectados se sustentan en lo señalado en la Hoja de Hechos del Trade Wind Hope (TWH), el Reporte Final de Emergencias presentado por BPZ, el Informe N° 75-2014-OEFA/OD-TUMBES⁶⁰, el Acta de reunión del 23 de setiembre del 2014 de la Oficina Descentralizada de Tumbes⁶¹ y el Acta de Inspección Ocular de la Capitanía de Guardacostas Marítima de Zorritos⁶².

71. Conforme se señalado en los numerales 73 y 74 del informe Final de Instrucción, las acciones de mitigación se configuran en función al momento de su ejecución (oportunidad) y a la magnitud del accidente causado (proporcionalidad de los medios). Así, estas deben ser oportunas, pues deben ser

⁵⁸ Conforme a la Hoja de hechos del Trade Wind Hope (TWH)

⁵⁹ *De lo anterior, tenemos que la carga de bombeo se detuvo a las 15:42 horas según la Hoja de Hechos del TWH, mientras que el Reporte Final de Emergencias se tiene que se detuvo después de las 16:30 horas, lo cual nos da un margen de diferencia de 48 minutos en que se desconoce la hora exacta de paralización del bombeo. (...)*

⁶⁰ Páginas 299 al 308 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

⁶¹ Páginas del 309 al 315 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

⁶² Páginas del 316 al 318 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



realizadas inmediatamente de ocurrido el accidente para evitar mayores impactos al ambiente; y, deben ser proporcionales al objetivo buscado, siendo que el tipo, calidad y cantidad de acciones ejecutadas deben lograr la atenuación del impacto causado.

72. En el presente caso, se debe señalar que de la revisión de los documentos antes citado se tiene duda respecto al momento en que se detuvo el bombeo de crudo, toda vez que se cuenta con dos momentos de parada de bombeo de petróleo crudo (15:42 y 16:30) con una diferencia de aproximadamente cuarenta ocho minutos, conforme se observa de la Hoja de Hechos del TWH y del Reporte Final de Emergencias.
73. A este punto, es preciso indicar que, el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que por el principio de verdad material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones⁶³, y en vista de que no se cuenta con medios probatorios que generen certeza sobre la comisión de la presente conducta infractora⁶⁴, se declara el archivo del presente PAS en este extremo.

III.1.4. Hecho imputado N° 4: BPZ no cumplió con remitir la información requerida durante las acciones de supervisión dentro de los plazos establecidos por el OEFA

a) Análisis del hecho imputado

74. Durante la acción de supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 28 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la referida acta, es decir el 13 de octubre del 2014.⁶⁵
75. Es preciso indicar que BPZ, en este extremo no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción, correspondiendo verificar sobre los documentos que obran en el expediente. Considerando ello, BPZ en su levantamiento de observaciones señaló que cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, y en su escrito de descargos al inicio del PAS, reiteró lo señalado y complementa información la cual se cita a continuación:



⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2. Cuando a la autoridad decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto "

⁶⁵ Páginas 53 a 57 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

**Tabla N° 2: Requerimiento de información efectuado a BPZ a través del Acta de Supervisión Directa**

N°	Descripción de los requerimientos
3	<i>Registros de la hora en que se paralizó el bombeo, así como la hora de reinicio del bombeo y el rate de bombeo y cantidad bombeada en el momento del incidente.</i>
4	<i>Indicar las horas de transferencia por día, volumen de crudo transferido por día, desde la Plataforma CX-11 hasta el Buque carguero.</i>
5	<i>Reporte de caracterización del hidrocarburo derramado.</i>
7	<i>Reporte de Análisis de fallo y caracterización del material (manguerote) realizado por un Laboratorio de Ensayo Acreditado.</i>
8	<i>Programa de Mantenimiento del Manguerote que falló correspondiente al período 2013-2014, tiempo de uso, fecha y resultados de la última inspección realizada al referido manguerote.</i>

b) Análisis de los descargos

i) **Requerimiento N° 3 y 4: Registros de la hora en que se paralizó el bombeo, así como la hora de reinicio del bombeo y el rate de bombeo y cantidad bombeada en el momento del incidente e indicar las horas de transferencia por día, volumen de crudo transferido por día, desde la Plataforma CX-11 hasta el Buque carguero)**

76. Este despacho se reafirma en lo señalado en el numeral 79 del Informe Final de Instrucción con respecto a que BPZ remitió la información sin embargo no cumplió con remitir el registro de caudal de bombeo hasta el momento en que se paralizó el bombeo.

ii) **Requerimiento N° 5: Reporte de caracterización del hidrocarburo derramado**

77. Este despacho se reafirma en lo señalado en el numeral 80 al 82 del Informe Final de Instrucción con respecto a que BPZ remitió la información, sin embargo fue presentada con una fecha posterior al inicio del PAS (14 de marzo del 2017), por lo que, no acreditó la configuración del eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁶⁶.

iii) **Requerimiento N° 7: Reporte de análisis de fallo y caracterización del manguerote realizado por laboratorio de ensayo acreditado**

Este despacho se reafirma en lo señalado en el numeral 83 y 84 del Informe Final de Instrucción con respecto a que BPZ remitió el Informe de Laboratorio realizado por el Laboratorio de Materiales de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, sin embargo, fue presentada con una fecha posterior al inicio del PAS (14 de marzo del 2017), por lo que, no acreditó la configuración del eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

iv) **Requerimiento N° 8: Programa de Mantenimiento del Manguerote que falló correspondiente al período 2013-2014, tiempo de uso, fecha y resultados de la última inspección realizada al referido manguerote**

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”



79. Este despacho se reafirma con respecto a lo señalado en el numeral 83 y 84 del Informe Final de Instrucción con respecto a que BPZ presentó: (i) el Manual de Operación y Mantenimiento 2013 y 2014, (ii) los Programas de Mantenimiento Preventivo y Predictivo correspondientes a los años 2013 y 2014, de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, por lo que, corresponde eximir de responsabilidad a BPZ, en tanto que, subsanó el incumplimiento al haberse verificado la remisión del Programa de Mantenimiento antes del inicio del presente PAS.
80. Por lo señalado, en los párrafos precedentes se concluye con lo siguiente: (i) eximir de responsabilidad a BPZ, en tanto que, subsanó el incumplimiento antes del inicio del presente PAS y voluntariamente, y en consecuencia declarar el archivo del PAS en el extremo referido al requerimiento N° 8; y, (ii) declarar la responsabilidad por no presentar el requerimiento N° 3, 4, 5 y 7 solicitado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁷.
82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁸.
83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

⁶⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)"



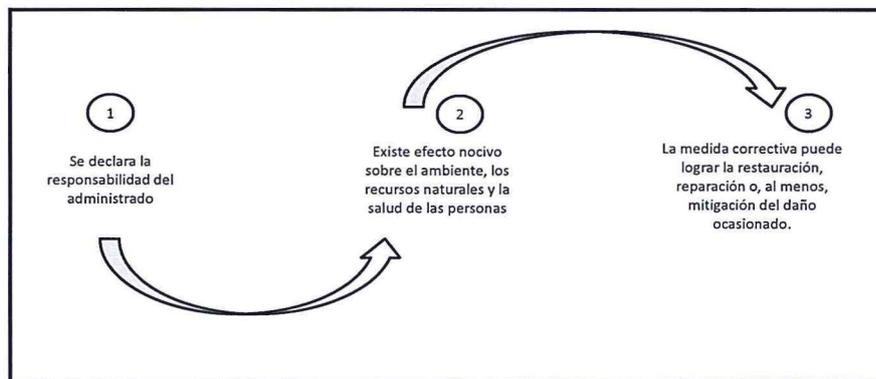


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁷¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁷² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





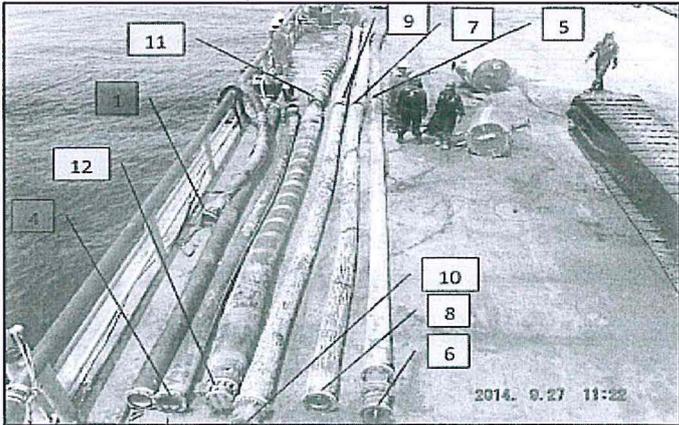
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- Conductas infractoras N° 1 y 2

89. En el presente caso, las conductas infractoras N° 1 y N° 2 están relacionadas a las actividades de mantenimiento y mitigación realizadas con relación derrame de crudo ocurrido el 22 de setiembre del 2014.

90. Sin perjuicio de lo desarrollado líneas arriba, corresponde señalar que BPZ a fin de controlar y mitigar los impactos negativos al ambiente, posterior al derrame, realizó las siguientes acciones: (i) detuvo el bombeo de crudo; (ii) implementó barreras de oleofilica; (iii) retiró la línea submarina del mar; (iv) realizó la prueba hidrostática; y, (v) realizó inspecciones visuales (buceo) durante los posteriores días, conforme se observa a continuación:

Actividades para el control y mitigación del derrame	
Actividades	Detalle de las actividades
Parada del bombeo de crudo	- Parada inmediata del bombeo de crudo, conforme se advierte del Reporte de Estado de Hechos del M/T Tradewind Hope.
Confinamiento y Recuperación de crudo	- Se implementó salchichas absorbentes, conforme se observa a continuación: 
Mantenimiento de todos los componentes del tren de mangueras (mangueras y flotadores) y acciones posteriores	- Se retiró la línea submarina del mar, conforme se observa de los Reportes diarios de operación de buceo realizados del 23 al 30 de setiembre del 2014; y, del 1 al 4 de octubre del 2014.  - Se realizó la inspección visual tren de mangueras de uso marino (mangueras, flotadores), con resultados "sin novedad", conforme se observa del Registro de Inspección Visual de fecha 9 de octubre del 2014. - El 4 de octubre del 2014, se realizó la Prueba hidrostática a línea submarina 6" y 8", cuyos resultados fueron satisfactorios.





91. Considerando lo acciones realizadas por BPZ, sumado al hecho de que el petróleo existente en el cuerpo de agua, al cabo de los tres (3) años transcurridos ha podido ser volatilizado, diluirse y degradarse en el agua en caso de las fracciones ligeras y media, o sedimentarse en caso de la fracción pesada, hecho que puede sustentarse en lo indicado por la Oficina Desconcentrada de Tumbes en el Informe N° 75-2014-OEFA/OD-TUMBES⁷⁴, quien señaló que durante verificación de los hechos - el mismo día del evento – no observó presencia de hidrocarburo en la superficie del mar, se concluye que los efectos negativos al ambiente han sido revertidos.
92. Por lo antes expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, adecuación, restauración o compensación ambiental, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- Conducta infractora N° 4
93. La presente conducta infractora está relacionada a no remitir los requerimientos N° 3, 4, 5 y 7 solicitados por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión.
94. Al respecto, la no presentación de la información requerida por sí misma no genera un efecto nocivo al ambiente o riesgo de afectación al ambiente. Asimismo, es preciso indicar que la información se encuentra relacionado con un evento que aconteció hace más de tres (3) años, cuyos efectos fueron revertidos, en ese sentido, no resulta relevante solicitar dicha información, por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
95. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a BPZ de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, por la comisión de la conducta infractora N° 1, N° 2 y N° 4 (referido a la no remisión de los requerimientos N° 3, 4, 5 y 7 del Acta de Supervisión) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 290-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

⁷⁴ Páginas del 299 al 308 del archivo digitalizado Informe N° 694-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, por la comisión de la infracción N° 1, 2 y 4 (en el extremo a la no remisión de los requerimientos N° 3, 4, 5 y 7 solicitado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 290-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, de los hechos imputados N° 3 y N° 4 (referido a la no remisión del requerimiento N° 8 del Acta de Supervisión) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 290-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

